

JUICIO ORAL SANCIONADOR.**EXPEDIENTE:** JDS-PP-01/2018**DENUNCIANTE:** PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**ENCAUSADOS:** RODRIGO ROBINSON BOURS CASTELO, JESÚS RAMÓN CHÁVEZ PABLOS, ROBERTO VARGAS LLANES Y ANDRES MARQUEZ MORENO.**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

VISITAS, las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-PP-01/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en contra de los aspirantes a candidatos independientes José Rodrigo Robinson Bours Castelo, Jesús Ramón Chávez Pablos, Roberto Vargas Llanes y Andrés Márquez Moreno, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a la normatividad electoral, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1.- Presentación de la denuncia. Con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, el C. Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su calidad de Representante Suplente del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante dicha autoridad administrativa electoral, denuncia de hechos en la vía del juicio oral sancionador, en contra de los aspirantes a candidatos independientes José Rodrigo Robinson Bours Castelo, Jesús Ramón Chávez Pablos, Roberto Vargas Llanes y Andrés Márquez Moreno, por su presunta responsabilidad en la

comisión de infracciones a la normatividad electoral, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

2.- Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico, tuvo por recibida la denuncia así como las pruebas ofrecidas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno. Asimismo, en dicho auto se requirió a la parte denunciante a efecto de proporcionara información necesaria para resolver a cerca de las medidas cautelares solicitadas y se fijó fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

3.- Medidas cautelares. Mediante auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos declaró notoriamente improcedente la solicitud medidas cautelares, hecha por el denunciante, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 19 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, por lo que propuso su improcedencia a la Comisión de Denuncias de ese organismo electoral local.

4.- Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas. Con fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, tuvo lugar la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, en cuyo desarrollo el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos admitió las diversas probanzas ofrecidas por las partes y se tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

II. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador.

1. Remisión de constancias para Juicio Oral Sancionador. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias del presente juicio, para el efecto de que se continuara con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo establecen los artículo 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora.

2. Radicación y fijación de la audiencia de alegatos. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral,

tuvo por recibido el juicio, registrándolo bajo el expediente identificado con clave JOS-PP-01/2018, así como rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 302, fracción I de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las 18:00 horas del día veintiuno de febrero del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos, a la que comparecieron tanto el denunciante como el apoderado de los encausados y se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

4. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio es estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Acusación y Defensa. Con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, el C. Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su calidad de Representante Suplente del partido político MORENA, ante el Consejo General

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante dicha autoridad administrativa electoral, denuncia de hechos en la vía del juicio oral sancionador, en contra de los aspirantes a candidatos independientes José Rodrigo Robinson Bours Castelo, Jesús Ramón Chávez Pablos, Roberto Vargas Llanes y Andrés Márquez Moreno. por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a la normatividad electoral, para el efecto de la determinación y aplicación de sanciones que correspondan, sobre la base de lo siguiente:

"HECHOS

1.- En el mes de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el Proceso Electoral Federal 2017-2018, por el que se renovara al titular del Poder Ejecutivo, y los integrantes del Legislativo Federal, así mismo, habrá elecciones locales concurrentes en todos los Estados del país, incluido Sonora.

2.- Los señores RODRIGO ROBINSON BOURS CASTELO, JESUS RAMON CHAVEZ PABLOS, ROBERTO VARGAS LLANES Y ANDRES MARQUEZ MORENO, obtuvieron del Instituto Estatal Electoral constancia que los acredita como Aspirantes a candidatos independientes a la presidencia municipal del Municipio de Cajeme y las Diputaciones de los Distritos Locales 15,16 y 17, respectivamente.

3.- El periodo para que los aspirantes recaben el apoyo ciudadano inicio el pasado 18 de enero y terminara el 6 de febrero del presente año, de Conformidad con la Convocatoria para las Candidaturas independientes.

4.- Los cuatro aspirantes objeto de la presente denuncia iniciaron desde el 18 de enero la recolección de firmas, utilizando el nombre de la Coalición registrada ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, misma que se aprobó mediante el Acuerdo INE/CG634/2017: "Juntos Haremos Historia"

5.- Igualmente, como es del conocimiento del Instituto, el pasado 22 de enero del presente año, se presentó convenio de coalición entre los mismos partidos bajo mismo nombre "Juntos Haremos Historia" de conformidad con la Cláusula segunda del convenio, mismos que obra en los Archivos de ese Instituto y que en los próximos días se someterá a consideración del Consejo General su aprobación.

Lo señalado en el punto 4 anterior, causa perjuicio al Partido Morena y a la Coalición en virtud de que confunde al electorado, ciudadanos podrían votar por ellos creyendo que votan por los Partidos de la Coalición "Juntos Haremos Historia"

El nombre o denominación de las coaliciones no es un asunto menor, tan es así que el mismo Consejo General del INE pospuso la aprobación de una de ellas por considerar que su nombre era inapropiado, obligando a los partidos que la integran a registrar un nombre distinto.

Por lo anterior, al usar dichos aspirantes a candidatos independientes el nombre de la Coalición Juntos Haremos Historia transgreden tanto el Acuerdo del INE referido como el convenio de coalición Local presentado bajo el mismo nombre ante ese Instituto electoral, por lo que se solicita se sancione a los denunciados y se les prohíba que sigan haciendo uso del nombre de una coalición a la cual no pertenecen tanto en el periodo de recolección de firmas como en el de campañas, en caso de obtener la candidatura correspondiente..."

Por su parte los denunciados José Rodrigo Robinson Bours Castelo, Jesús Ramón Chávez Pablos, Roberto Vargas Llanes y Andrés Márquez Moreno, mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral Local, el día trece de

febrero de dos mil dieciocho, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, para cuyo efecto expusieron las siguientes consideraciones:

"HECHOS:

1.- En relación al hecho No. 1, se acepta lo manifestado en el mismo en razón de que, efectivamente, en el mes de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el Proceso Electoral Federal 2017-2018, por el que se renovara al titular del Poder Ejecutivo e integrantes del Legislativo Federal, así como las elecciones locales en las diferentes Entidades federativas, según Acuerdo número CG26/2017 de fecha ocho del mes y año indicados, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

2.- Lo expuesto por la denunciante en el hecho dos también se acepta, pues en efecto, los denunciados en la presente, obtuvimos del Instituto mencionado, Constancia que nos acredita como Aspirantes a Candidatos Independientes JOSE RODRIGO ROBINSON BOURS CASTELO, a la Presidencia Municipal de Cajeme, JESUS RAMON CHAVEZ PABLOS, ROBERTO VARGAS LLANES Y ANDRES MARQUEZ MORENO, a las Diputaciones de los Distritos Locales 15, 16 y 17, respectivamente.

3.- El hecho tercero también se acepta, pues se reconocen las fechas señaladas por la denunciante como las que comprenden el periodo establecido para que los aspirantes a candidatos independientes recaben el apoyo ciudadano establecido por la ley.

4.- Los hechos manifestados en los puntos 4 y 5 de la denuncia que se contesta, se atienden en forma conjunta al estar relacionados, y se niegan. En principio cabe mencionar que el denunciante JESUS ANTONIO GUTIERREZ GASTELUM, acude ante ese instituto en su carácter de Representante Suplente de MORENA, acreditando su personalidad con la constancia que le expidió el Secretario Ejecutivo de del mismo en fecha dos de Agosto de dos mil diecisiete; sin embargo en los hechos de su demanda sostiene que los suscritos en nuestro carácter de Aspirantes a Candidatos en la próxima contienda electoral local, afectamos los derechos de la Coalición "Juntos Haremos Historia", que dice, está conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, al hacer uso de esa frase de publicidad que aparece en las redes sociales Facebook y Twitter que atribuye a nuestra persona; no obstante en su misma demanda, afirma que a la fecha de presentación de la misma, aun no se conforma la supuesta Coalición, pues asegura que aun cuando el 22 de enero de este año, se presentó Convenio de Coalición Local entre los partidos mencionados aún no se somete a la consideración del Consejo General para su aprobación; en consecuencia, se estima que carece de personalidad para presentar la denuncia que es motivo de este procedimiento.

Con independencia de lo anterior, la denunciante afirma, que los suscritos llevamos a cabo la recolección de firmas utilizando el nombre de la Coalición registrada ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, que se aprobó mediante el Acuerdo INE/CG634/2017: "Juntos Haremos Historia", agregando que en fecha 22 de enero del presente año, se presentó Convenio de Coalición Local entre los mismos partidos bajo el mismo nombre, que deberá ser sometida a consideración del Consejo General para su aprobación.

Que lo anterior causa perjuicio a su representado, porque confunde al electorado, ya que los ciudadanos podrían votar por los suscritos creyendo que votan por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Que al usar, los suscritos Aspirantes, el nombre de la Coalición "Juntos Haremos Historia" transgrede el mencionado Acuerdo del INE, como el Convenio de Coalición Local presentado bajo el mismo nombre.

Por lo que solicita se nos prohíba hacer uso del nombre de la Coalición tanto en el periodo de recolección de firmas, como durante las campañas, en caso de obtener las candidaturas correspondientes.



Al respecto, negamos que durante el periodo de recolección de firmas hayamos usado el nombre de la Coalición representada por la denunciante, toda vez que ninguno de los suscritos utilizamos dicha frase (juntos haremos historia) en INTERNET, tampoco en medios electrónicos o impresos, ni en la red social Facebook o Twitter.

En efecto, si bien, mediante acta circunstanciada de fecha veinticinco de enero del presente año, elaborada por el Vocal Secretario de la Junta Local, Ejecutiva del Estado. Mtro. Benjamín Hernández Avalos, se desprende la inspección y fe de hechos sobre la existencia de imagen contenida en la red social Facebook y publicación de Twitter, usuario Cajeme Independiente, en las cuales se publica invitación a recabación de firmas en apoyo a: RODRIGO INDEPENDIENTE ANDRES MARQUEZ INDEPENDIENTE. ROBERTO VARGAS INDEPENDIENTE. RAMON CHAVEZ INDEPENDIENTE, como Aspirantes a Candidatos independientes; pues esta se debe atribuir al usuario Cajeme independiente.

Independientemente de lo anterior, manifestamos que contrario a lo que aduce la denunciante, en ningún momento hemos llevado a cabo actos que puedan confundir al electorado, ya que los suscritos, al registrarnos como Aspirantes a Candidatos Independientes, pretendemos representar a los ciudadanos y no a un partido político; en este sentido, sería incongruente que para ese fin, utilizáremos el nombre de la coalición registrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, llamada "Juntos Haremos Historia", de ningún otro partido político, pues nuestra intención, cabe repetir, es participar en la próxima contienda electoral en representación de los ciudadanos como Candidatos Independientes, siendo así que no fue dado el apoyo por parte de los ciudadanos simpatizantes con nuestro proyecto.

Excepciones y defensas

Las que favorezcan a nuestros intereses dentro de la presente denuncia, conforme los argumentos de defensa hechos valer durante la contestación de la misma.

CAPITULO DE PRUEBA

I.- Acta Circunstanciada número AC01/INE/SON/JL/25-01-2018, correspondiente al expediente INE/OE/JLE/SON/01/2018, aportada por la denunciante, con la que se demuestra que las publicaciones que aparecen en las redes sociales Facebook y Twitter, donde se utiliza la frase "Juntos Haremos Historia" y que es la base de la denuncia que se atiende, no es atribuible a ninguno de los suscritos, por el contrario, con la misma se demuestra fehacientemente que ésta corresponde al usuario "Cajeme Independiente" y "Cajeme Independiente" (CajemeInd), respectivamente, por tanto, en el supuesto que de su contenido se afectan derechos del partido denunciante y en su caso a la Coalición "Juntos Haremos Historia", se insiste, tales hechos no son imputables a los suscritos.

II.- Copia Certificada de las constancias justificativas que acreditan nuestra personalidad, expedidas por el mismo Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora para el proceso electoral 2017-2018; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos contestados.

III.- Prueba Instrumental de actuaciones, consistentes en las constancias que obran en el expediente en todo lo que beneficie a los denunciados.

IV.- Prueba Presuncional en su doble aspecto legal y humana consistente en todo lo que esa Autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficie a nuestros intereses.

Nos reservamos el derecho de ofrecer otros medios de convicción sobre todo las supervinientes...".

CUARTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de

los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a) Reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos



En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso

g

específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que las conductas imputadas a José Rodrigo Robinson Bours Castelo, Jesús Ramón Chávez Pablos, Roberto Vargas Llanes y Andrés Márquez Moreno, consisten en que presuntamente utilizaron el lema "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" que

corresponde a la Coalición conformada por los partidos políticos MORENA, DEL TRABAJO y ENCUENTRO SOCIAL, dentro de su propaganda o publicidad para recabar el apoyo ciudadano en sus aspiraciones para participar como candidatos independientes a diversos cargos de elección popular, lo que a juicio del denunciante, genera confusión en el electorado.

2. Adecuación de las conductas imputadas a las infracciones establecidas en la legislación electoral local.

Ahora bien, establecido lo anterior, es preciso establecer que la infracción que se les atribuye a los denunciados se encuadra en el artículo 298, fracción I, en relación con los diversos 56, 57 y 271, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente preceptúa:

ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

Por su parte los artículos 56 y 57 del mismo ordenamiento legal, previenen:

ARTÍCULO 56.- Son aplicables a los aspirantes y candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 57.- La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: "candidato independiente".

Finalmente, el artículo 272, fracción I de la ley en cita, en lo que aquí interesa, dispone:

ARTÍCULO 272.- Constituyen infracciones de los aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:
I.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;..."

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que dentro de los procesos

electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley; así como que son aplicables a los aspirantes y candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en la normatividad electoral local, misma que deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: "candidato independiente" y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la propia Ley, así como de cualquiera de las disposiciones contenidas en las demás disposiciones aplicables.

No constituye obstáculo el hecho de que el artículo 56 de la citada Ley, imponga la obligación de que la propaganda se diferencie de la de otros partidos políticos o candidatos independientes, pues aun cuando en el caso de la especie estamos ante la presencia de una coalición, resulta claro que siendo un derecho de los partidos políticos conformar coaliciones, conforme lo señala el artículo 99, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, sus emblemas, colores y demás rasgos distintivos, también quedan igualmente protegidos, por dicha disposición.

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a los aspirantes a candidatos independientes, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para cuyo efecto se cuenta con lo siguiente:

a). Denuncia de Hechos. Presentada el treinta de enero de dos mil dieciocho, por el C. Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su calidad de Representante Suplente del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante dicha autoridad administrativa electoral, denuncia de hechos en la vía del juicio oral

sancionador, en contra de los aspirantes a candidatos independientes José Rodrigo Robinson Bours Castelo, Jesús Ramón Chávez Pablos, Roberto Vargas Llanes y Andrés Márquez Moreno, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a la normatividad electoral, para el efecto de la determinación y aplicación de sanciones que correspondan, sobre la base de que los denunciados presuntamente utilizaron el lema "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" que corresponde a la Coalición conformada por los partidos políticos MORENA, DEL TRABAJO y ENCUENTRO SOCIAL, dentro de su propaganda o publicidad para recabar el apoyo ciudadano en sus aspiraciones para participar como candidatos independientes a diversos cargos de elección popular, lo que a juicio del denunciante, genera confusión en el electorado.

Las afirmaciones contenidas en la denuncia de mérito tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

b) Documental Pública. Consistente en copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA, ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, LICENCIADO JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ GASTÉLUM, CON ESCRITO PRESENTADO EL MIÉRCOLES 24 DE ENERO DE 2018"; de cuyo análisis se desprende que el día veinticinco de enero del presente año, el Secretario de la Junta Local Ejecutiva, realizó una inspección de las páginas electrónicas de las redes sociales Facebook y Twitter identificadas con el usuario Cajeme Independiente, dando fe de que en las mismas se puede apreciar, entre otra información, los nombres de los denunciados y el cargo para el que aspiran a competir como candidatos independientes, así como la frase "Juntos Haremos Historia".

c) Documental Pública. Consistente en el Acuerdo INE/CG634/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, donde se aprobó el registro de la Coalición Parcial

“JUNTOS HAREMOS HISTORIA” conformada por los partidos políticos nacionales denominados MORENA y Encuentro Social así como el Partido del Trabajo, el cual se encuentra visible en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

d) Documental Pública. Consistente en el Acuerdo CG20/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha uno de febrero del dos mil dieciocho, donde se aprobó el registro de la Coalición Parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” conformada por los partidos políticos denominados MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, el cual se encuentra visible en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Los documentos públicos de mérito tienen y se les otorga eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora, a virtud de que su certificación procede de funcionario dotado de fe pública, sin perjuicio de que no fueron impugnados ni redargüidos de falsedad a pesar de saberse su existencia en los autos, y mucho menos se comprobó su falta de autenticidad o exactitud, resultando prudente dejar establecido que aun cuando las correspondientes a los incisos c) y d), no obran en autos, éstas se valoran en los términos señalados, toda vez que las mismas fueron admitidas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, como hechos notorios, en términos del artículo 289 del propio ordenamiento jurídico; debido a que aparecen publicadas en las páginas electrónicas oficiales tanto del Instituto Nacional Electoral como del Instituto Local.

La adminiculación de los anteriores elementos de prueba conforme a la normatividad del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, deja evidenciada la actualización de la infracción prevista por el artículo 272, fracción I, en relación con el 57 del propio ordenamiento legal; desde el momento de que su enlazamiento lógico y natural, como lo previene también el referido artículo 290, descubre que se corroboran con suficiencia entre sí para concluir que se realizó una conducta típica con la totalidad de los elementos que la integran, a saber, se incumplió la obligación legal establecida por el artículo 57 de la Ley Electoral Local, en el sentido de que la propaganda de los aspirantes y candidatos independientes contenga un



emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y candidatos independientes, ello debido a que en la página electrónica de las redes sociales Facebook y Twiter identificadas con el usuario Cajeme Independiente, donde se promocionaba la obtención del apoyo ciudadano en favor de los denunciados en su calidad de aspirantes a candidatos independientes para diversos cargos de elección popular, se publicó la frase "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", misma que coincide en su totalidad con el nombre de la coalición parcial formada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, que registró dicho nombre; por tanto, quedan reunidos y probados a plenitud los elementos de la infracción de mérito.

4. Acreditación de la responsabilidad de los denunciados en la comisión de la infracción.

Ahora bien, por lo que respecta al estudio de la responsabilidad de José Rodrigo Robinson Bours Castelo, Jesús Ramón Chávez Pablos, Roberto Vargas Llanes y Andrés Márquez Moreno, este Tribunal estima que existe insuficiencia probatoria para vincular a dichos aspirantes a candidatos independientes con la realización directa de las conductas constitutivas de infracción electoral.

En efecto, para acreditar dicho extremo, en autos sólo se cuenta con la imputación directa que les hace el Representante Suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el sentido de que dicha publicación con la frase "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" apareció en las redes sociales denominadas Facebook y Twiter, del usuario Cajeme Independiente, mediante las cuales los referidos aspirantes promovían sus actividades en la búsqueda del apoyo ciudadano; sin embargo, además de que dicha imputación se encuentra aislada y no corroborada, tenemos que al denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, es decir, solo apreció su resultado al percatarse de la existencia de la publicación, pero no puede afirmar quién o quiénes realizaron tal publicación, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que José Rodrigo Robinson Bours Castelo, Jesús Ramón Chávez Pablos, Roberto Vargas Llanes o Andrés Márquez Moreno, hayan realizado u ordenado su realización y, por el contrario, sólo asume que éstos son los responsables, porque aparecen sus nombres en las páginas de dichas redes sociales

Adicionalmente, tenemos que respecto de la documental pública consistente en la copia certificada del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA, ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, LICENCIADO JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ GASTÉLUM, CON ESCRITO PRESENTADO EL MIÉRCOLES 24 DE ENERO DE 2018”*; sólo se desprende que el día veinticinco de enero del presente año, el Secretario de la Junta Local Ejecutiva, realizó una inspección de las páginas electrónicas de las redes sociales Facebook (usuario Cajeme Independiente) y Twiter (usuario CajemeInd) identificadas con el usuario Cajeme Independiente, dando fe de que en las mismas se puede apreciar, entre otra información, los nombres de los denunciados y el cargo para el que aspiran a competir como candidatos independientes, así como la frase *“Juntos Haremos Historia”*; esto es, en dicha diligencia sólo se dio fe de la existencia de la publicación pero, por la naturaleza de dicha probanza; no es posible obtener de la misma datos que vinculen directamente a José Rodrigo Robinson Bours Castelo, Jesús Ramón Chávez Pablos, Roberto Vargas Llanes o Andrés Márquez Moreno, con la realización de la conducta o a ninguna otra persona en particular.



TRIBUNAL

Se afirma lo anterior debido a que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, con relación a las redes sociales, en específico Facebook y Twiter, se ha pronunciado en el sentido de establecer que dentro de la denominada Internet se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, cuya influencia cada día es mayor.

Que existen diferentes tipos de redes sociales: Genéricas: Son las más comunes, pues su enfoque es más amplio y generalizado; Profesionales: Sus miembros se relacionan en función de su actividad profesional y, Temáticas: Unen a las personas a partir de un tema específico.

g

Que las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la

generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.

Que en lo atinente a las redes sociales Facebook y Twiter, en conformidad con la política de datos y condiciones de uso publicadas en su portal general se debe decir que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada usuario registrado pueda "seguir" a otros usuarios y a su vez pueda ser "seguido" por estos, sin que necesariamente guarden algún vínculo personal, más allá del propio de la red social. Esto permite que los usuarios puedan ver, inmediatamente, los mensajes, videos e imágenes publicados en aquellas cuentas que "siguen", y a través de búsquedas específicas en las redes sociales acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "siguen".



De esta manera Facebook y Twitter ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Twitter los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

A partir de ello, se puede concebir a dichas redes sociales como de tipo genérico, las cuales permiten que las personas compartan información en tiempo real, a través de lo que se ha denominado microblogging, es decir, mensajes cortos los cuales pueden ser vistos por otros usuarios.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Aunado a lo anterior, tenemos que en el caso concreto, la publicación de la frase "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" se realizó en las cuentas de Facebook y Twitter de un usuario genérico denominado Cajeme Independiente, sin que se haya logrado vincular de forma efectiva a los encausados José Rodrigo Robinson Bours Castelo, Jesús Ramón Chávez Pablos, Roberto Vargas Llanes o Andrés Márquez Moreno, en su realización, según se señaló

Sirve de apoyo, en lo conducente, la Jurisprudencia 17/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto, siguiente:

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no

excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

En virtud de lo anterior, al no haberse acreditado la responsabilidad de los encausados José Rodrigo Robinson Bours Castelo, Jesús Ramón Chávez Pablos, Roberto Vargas Llanes y Andrés Márquez Moreno, en la comisión de las infracciones a la normatividad electoral que se les atribuyen, en términos del artículo 305, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone declarar inexistente la violación objeto de la denuncia.

Asimismo, en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, propuso a la Comisión de Denuncias de dicho organismo, la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, sin que hasta el momento este Tribunal tenga conocimiento del acuerdo definitivo adoptado al respecto; se ordena girar atento oficio a la referida Comisión, para que tenga a bien, dejar sin materia la solicitud de medidas cautelares, ello en la medida de que, ante la inexistencia de la violación denunciada, ha desaparecido totalmente la causa que le dio origen.

QUINTO. Llamamiento.

No obstante lo anterior, este Tribunal hace un llamado a los aspirantes a candidatos independientes José Rodrigo Robinson Bours Castelo, Jesús Ramón Chávez Pablos, Roberto Vargas Llanes y Andrés Márquez Moreno, a efecto de que en lo sucesivo se abstengan de utilizar en su propaganda electoral, emblemas, colores, lemas o cualquier otro elemento que los relacione con otro partido político, coalición o candidato independiente, a efecto de evitar que exista o pudiera existir confusión en el electorado respecto de la opción que representa cada uno de los participantes en la contienda electoral; asimismo, se le exhorta a tener extremo cuidado y tomar las precauciones necesarias a efecto de deslindarse oportunamente de la propaganda que incumpla con la normatividad electoral y que los vincule directa o indirectamente e instruir a sus simpatizantes y colaboradores para que se abstengan de igual forma de quebrantar la ley electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se declara inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en contra de los aspirantes a candidatos independientes José Rodrigo Robinson Bours Castelo, Jesús Ramón Chávez Pablos, Roberto Vargas Llanes y Andrés Márquez Moreno, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Por los razonamientos vertidos en la parte final del considerando CUARTO del presente fallo, se ordena girar atento oficio a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que tenga a bien, dejar sin materia la solicitud de medidas cautelares, ello en la medida de que, ante la inexistencia de la violación denunciada, ha desaparecido totalmente la causa que le dio origen.

TERCERO. Conforme las directrices del considerando QUINTO, este Tribunal hace un llamado a los aspirantes a candidatos independientes José Rodrigo Robinson Bours Castelo, Jesús Ramón Chávez Pablos, Roberto Vargas Llanes y Andrés Márquez Moreno, a efecto de que en lo sucesivo se abstengan de utilizar en su propaganda electoral, emblemas, colores, lemas o cualquier otro elemento que los relacione con otro partido político, coalición o candidato independiente, a efecto de evitar que exista o pudiera existir confusión en el electorado respecto de la opción que representa cada uno de los participantes en la contienda electoral; asimismo, se le exhorta a tener extremo cuidado y tomar las precauciones necesarias a efecto de deslindarse oportunamente de la propaganda que incumpla con la normatividad electoral y que los vincule directa o indirectamente e instruir a sus simpatizantes y colaboradores para que se abstengan de igual forma de quebrantar la ley electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENT



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL





CARDINAL EST